



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO Nº 981

PODER LEGISLATIVO

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PERAS,
ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Miguel Peras, Zaachila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	9,867,360.68
INGRESOS DE GESTION	68,949.00
Impuestos	9,102.00
Impuestos Sobre los Ingresos	9,102.00
IMPUESTO PREDIAL	7,500.00
Predios Año Actual	5,500.00
Urbanos	1,000.00
Rústicos	4,500.00
Predios Rezagos	2,000.00
Urbanos	870.00
Rústicos	1,130.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	1,000.00
Traslado de dominio	1,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	602.00
Teatros y circos	0.00
Ferias regionales, agrícolas, ganaderas, artesanal, comercial e industriales	600.00
Box, lucha libre y súper libre	0.00
Bailes, presentación de artistas, kermés	1.00
Diversiones efectuados a través de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Contribuciones de Mejoras	5.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	5.00
Apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles	1.00
Electrificación	1.00
Revestimiento de las calles	1.00
Banquetas	1.00
Guarniciones	1.00
Derechos	50,605.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	47,904.00
ALUMBRADO PUBLICO	1.00
Alumbrado publico	1.00
MERCADOS	13,700.00
Puestos fijos en mercados construidos	2,000.00
Puestos semifijos en mercados construidos	100.00
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	100.00
Casetas y puestos ubicados en la vía pública	2,000.00
Vendedores ambulantes o esporádicos	9,500.00
PANTEONES	1,600.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	500.00
Inhumación	500.00
Exhumación	600.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	17,601.00
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	2,500.00
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, antecedentes no penales, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro, de certificado negativo, de negativa de registro, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	12,500.00
Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	500.00
Certificación de la superficie de un predio	100.00
Certificación de la ubicación de un inmueble	750.00
Búsqueda de documentos	650.00
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	250.00
Constancia de ganado chico	250.00
Constancia de ganado grande	100.00
Constancia de no adeudo	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LICENCIAS Y PERMISOS	1,501.00
Alineación y uso de suelo	1,500.00
Otros	1.00
LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS	12,000.00
licencias y Refrendos de funcionamiento	12,000.00
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1,000.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	500.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	500.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	501.00
Por consumo en casa habitación, comercial e industrial	500.00
Por conexión a la red de agua potable	1.00
Derechos por Prestación de Servicios SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	2,701.00
Sanitarios y regaderas publicas	600.00
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA	2,100.00
Por elemento contratado	100.00
Por 12 horas	1,000.00
Por 24 horas	1,000.00
Por servicios de vigilancia y control.	1.00
Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalentes al 5 al millar	1.00
Productos de Tipo Corriente	5,019.00
Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público	5,000.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES:	0.00
Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	0.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES:	5,000.00
Arrendamiento de maquinaria y equipo	5,000.00
Otros Productos que Generan Ingresos Corrientes	19.00
OTROS PRODUCTOS	13.00
Otros	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	6.00
Intereses bancarios	5.00
Acciones o títulos bursátiles	1.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	4,209.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Multas	4,200.00
Multas	2,000.00
Faltas administrativas	2,200.00
Otros Aprovechamientos	9.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
Indemnización por daños al patrimonio municipal	1.00
Reintegros por responsabilidad de revisión de Cuenta Pública	1.00
Reintegros por recuperación de Obra Pública	1.00
Reintegros por recuperación de Garantías	1.00
Cesiones, herencias y legados	1.00
Donaciones	1.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	9,798,411.68
Participaciones y Aportaciones	9,798,411.68
Participaciones	2,758,216.68
Fondo Municipal de Participaciones	1,895,500.62
Fondo de Fomento Municipal	711,979.93
Fondo municipal de compensación	104,972.71
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	45,763.42
Aportaciones	7,040,175.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5,609,459.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,430,716.00
Convenios	20.00
EMPRÉSTITOS	1.00
Empréstitos	1.00
CONVENIOS FEDERALES	3.00
Fondo de Caminos y puentes Federales (CAPUFE)	1.00
Fideicomiso para el uso y goce de Zona Federal Marítimo - Terrestre (ZOFEMAT)	1.00
Pemex	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	15.00
Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (CONADEPI)	1.00
Ramo 11 (Infraestructura Educativa)	1.00
Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social	1.00
Programa Hábitat	1.00
Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Licosa, S A de C V	1.00
Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S A de C V	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Programa de Opciones Productivas	1.00
Programa de Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías	1.00
Programa para el Desarrollo Local (Microregiones)	1.00
Programa de Conversión Social	1.00
Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)	1.00
Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES)	1.00
Programa para la Construcción y rehabilitación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Urbanas y Rurales (APAZU y APAZUR)	1.00
Alianza para el Campo	1.00
Comisión Nacional del Agua	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
Programa Normal Estatal	1.00

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del Municipio de San Miguel Peras, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal
- II. El Tesorero Municipal;
- III. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia Municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Así mismo tendrán la facultad de interpretación de la presente ley y de todos los ordenamientos fiscales Municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

ARTÍCULO 3.- Corresponde a las autoridades fiscales Municipales señaladas en el artículo 2 de la presente ley, el artículo 58 fracción II, III y IV del código fiscal Municipal del estado de Oaxaca la ejecución de la presente ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente ley y en el código fiscal Municipal del estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la ley de ingresos y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 5.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritos a la Tesorería Municipal.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las autoridades fiscales, con excepción que estas mismas determinen.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de San Miguel Peras, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo así mismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del código fiscal Municipal para el estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal. Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de San Miguel Peras, Oaxaca, estos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

El crédito fiscal en la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta ley, el código fiscal Municipal para el estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de San Miguel Peras, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la ley general de títulos y operaciones de crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de San Miguel Peras.

ARTÍCULO 6.- El pago de los derechos que establezca la presente ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

ARTÍCULO 7.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio de San Miguel Peras.

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.
- III. Interponer recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales.
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en ley.
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.

ARTÍCULO 8.- La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias Municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros quince días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 9.- Se faculta al Municipio de San Miguel Peras, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente ley y por acuerdo del cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la ley, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los funcionarios Municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 14.- La inscripción al padrón catastral Municipal será objeto de pago conforme al artículo 28 fracciones II y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El impuesto sobre la inscripción al padrón catastral Municipal se pagará aplicando el importe de \$50.00 (Cincuenta Pesos 00/100 MN).

ARTÍCULO 15.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$113.40 para predios urbanos y \$56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Se faculta al Municipio de San Miguel Peras, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente ley y por acuerdo del cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o reduzcan gravámenes establecidos en la ley, a contribuyentes o sectores de estos que les solicite y justifique plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Se aplicará un descuento por un importe del 20% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2012, durante los meses de enero y febrero; descuento del 10% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2012 durante el mes de marzo; descuento del 5% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio 2012, durante el mes de abril, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo más los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

realice el pago de manera anualizada dentro de los primeros seis meses del año, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 19.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 21.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel Peras.

ARTÍCULO 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 28.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 ^o de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 30.- Son sujetos del impuesto de la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos, las personas físico y moral y debiendo responder solidariamente al pago de dicho impuesto los propietarios de los establecimientos en donde se ubiquen los mismos, se determinará y liquidará anualmente de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	150.00	50.00
Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2, etc.)	150.00	50.00
Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	150.00	50.00
Mesa de futbolito	150.00	50.00
Pin Ball	150.00	50.00
Juegos infantiles con o sin premio	150.00	50.00
Rockolas	150.00	50.00
TV con sistema de nintendo	150.00	50.00
Sistema de computadora con renta de internet por cada equipo	150.00	50.00

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 33.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 34.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 35.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III inciso b, que señala entre los servicios a cargo de los municipio la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente ley el cobro a los particulares por la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente capítulo son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas y morales que dentro de la circunscripción territorial del municipio se benefician con la prestación del mismo.

El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito segura de personas o vehículos que deban circular por la vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Son sujetos de éste derecho los propietarios o poseedores los que se benefician del servicio de alumbrado público sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio. Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- El pago de este derecho se cubrirá en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 37.-La Comisión Federal de Electricidad descontará de la facturación a cargo del Ayuntamiento por concepto de alumbrado público, las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO MERCADOS

ARTÍCULO 38- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

ACTIVIDAD COMERCIAL	CUOTA	PERIODICIDAD
Vendedores ambulantes	\$50.00	Evento
Tianguistas (Puestos fijos y semifijos en la vía pública)	50.00	Evento
En época de fiestas tradicionales	50.00	Evento
Casetas, puestos y semifijos en la plaza municipal	5.00	Diarios
Puestos fijos dentro del mercado	60.00	Al mes

ARTÍCULO 39.- Tratándose de comerciantes ambulantes, ya sean personas físicas o morales, que expendan sus productos en autotransportes y que hagan uso de la vía pública dentro del territorio municipal, pagaran por día:

CONCEPTO	TARIFA
Camionetas y autotransportes hasta de 1 o 2 toneladas	\$ 20.00
Camionetas y autotransportes de hasta 3 a 4 toneladas	40.00
Camionetas o autotransportes de hasta 5 o 6 toneladas	60.00
Autotransportes mayores a 6 toneladas	80.00

CAPÍTULO TERCERO PANTEONES

ARTÍCULO 40.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobraran derechos de \$50.00 por derecho al espacio del panteón.

Cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-	Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	500.00	por servicio
II.-	Inhumación	500.00	por servicio
III.-	Exhumación	600.00	por servicio

**CAPÍTULO CUARTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 41.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III, Capítulo VIII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	CUOTA PESOS
1	Copias de documentos existentes en los archivos municipales	\$ 50.00
2	Expedición de certificado de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de antecedentes no penales, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro, de certificado negativo, de negativa de registro, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal	20.00
3	Registro de nacimiento en el libro municipal	30.00
4	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	20.00
5	Certificación de la superficie de un predio	20.00
6	Certificación de la ubicación de un inmueble	20.00
7	Búsqueda de documentos	50.00
8	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	20.00
9	Constancia de ganado chico	20.00
10	Constancia de ganado mediano	50.00
11	Constancia de ganado grande	80.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Están exentos del pago de los derechos a que se refiere este artículo en los siguientes casos:

- a) Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- b) Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- c) Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO QUINTO

**LICENCIAS Y PERMISOS
EN MATERIA DE PLANEACIÓN URBANA
Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

ARTÍCULO 42.- Los derechos por licencias y permisos se causaran, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo, se tramitaran mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA
1.- Alineamiento		
a) hasta 200 m2 de terreno	2.20 SMGZZ	
b) de 251 m2 a 500 m2 de terreno	4.20 SMGZZ	
c) de 501 m2 a 900 m2 de terreno	6.50 SMGZZ	
d) de 901 m2 en delante de terreno	11.00 SMGZZ	
2.- diligencia de apeo y deslinde	50.00	Por tramite
3.- Autorización para ruptura de banquetta guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico	5.29 SMGZZ general mas una fianza de 8.81 de SMGZZ	POR TRAMITE
a) hasta 1.50 m de profundidad y .40 m de		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ancho		
b) de 1.50 m de profundidad y 0.41 m de ancho en delante	4% del costo total de la obra	
Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental		
a). Antenas y sitios de telefonía celular 4. manifestación de impacto ambiental	229.28 SMGZ	Por tramite

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 43.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se sujetara a lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 44.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 45.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 46.- Se aplicara para el cobro de este concepto la siguiente tarifa, aplicando el 30% de descuento en el mes de Enero y Febrero, 20% de descuento en el mes de marzo y 10% en el mes de abril:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO MENSUAL
Caseta telefónica	\$ 50.00	\$ 30.00
Cocina económica sin venta de cerveza	50.00	30.00
Expendios de diesel y aceite, y todo tipo de lubricantes para automotores	50.00	30.00
Ferretería	50.00	30.00
Fotocopiadoras	50.00	30.00
Frutería y verdulería	50.00	30.00
Miscelánea sin venta de licor	50.00	30.00
Molino de nixtamal y venta de granos	50.00	30.00
Papelería, librería, artículos de escritorio y regalos	50.00	30.00
Peluquerías y salones de belleza	50.00	30.00
Refaccionarias en general	50.00	30.00
Refaccionaria automotriz y auto eléctrica	50.00	30.00
Taller de torno	50.00	30.00
Taller de reparación de bicicletas	50.00	30.00
Taller de herrería y balconera	50.00	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taller electromecánico	50.00	30.00
Taller mecánico en general	50.00	30.00
Taller auto eléctrico	50.00	30.00
Taller de hojalatería y pintura	50.00	30.00
Taller de reparación de calzado	50.00	30.00
Tendajón sin venta de cerveza	50.00	30.00
Tienda de ropa y accesorios	50.00	30.00
Tienda de ropa y calzado	50.00	30.00
Venta de aceites y lubricantes	50.00	30.00
Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	50.00	30.00
Maquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2 etc.)	50.00	30.00
Maquina de video juegos con dos monitores y simuladores	50.00	30.00
Maquina de Baile (pump)	50.00	30.00
Mesa de futbolito	50.00	30.00
Mesa de Jockey	50.00	30.00

De los demás giros no especificados en las tablas anteriores, el pago de derechos por apertura o refrendo anual para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se efectuaran a juicio de la autoridad fiscal.

CAPÍTULO SÉPTIMO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 47.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes tablas, aplicando el 30% de descuento en el mes de Enero y Febrero, 20% de descuento en el mes de marzo y 10 en el mes de abril:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Deposito de cerveza	\$50.00	Por mes



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO OCTAVO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 48.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Doméstico	60.00	anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones, reconexiones de agua potable de las redes a los predios y tuberías de drenaje que se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
1.- Cambio de usuario	100.00	Por evento
2.- conexión a la red de agua potable	100.00	anual

CAPÍTULO NOVENO SANITARIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este derecho el uso de los sanitarios públicos propiedad del municipio.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de pago de este derecho las personas que para satisfacer sus necesidades corporales utilicen los servicios sanitarios públicos del municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La base sobre la que se pagará este derecho es por cada vez que se haga uso del servicio, siendo la tarifa general de \$2.00 por persona para el usos de los sanitarios públicos y de 5 pesos por persona para el uso de las regaderas públicas.

ARTÍCULO 51.- El pago de este derecho lo harán los sujetos en presencia de la persona o personas que el tesorero expresamente nombre para atender los sanitarios y regaderas públicas, quien no está facultado para solicitar algún otro pago extraordinario por el servicio que presta.

**CAPÍTULO DÉCIMO
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES
DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 52.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
Por servicio de seguridad	\$100.00	Por evento

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN**

ARTÍCULO 53.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 54.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 55.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Nota: Procede recaudar este derecho con la condicionante de que el Municipio ejecute obra pública bajo la modalidad de contrato.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 56.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Arrendamiento de volteo		
b) En las agencias y carreteras	600.00	Por viaje
c) Viajes especiales	1,800.00	Por viaje
d) Arrendamiento de retroexcavadora	350.00	Por hora
e) Renta de fotocopiadoras	1.00	Por fotocopia



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 57.- Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones de tránsito supletoriamente a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

1. Multas.

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 60.- El municipio percibirá para el caso específico de las sanciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

CONCEPTO	CUOTA
Infracción menor	De 100 a 500 pesos
Infracción mayor	De 500 pesos hasta donde la autoridad lo determine que tan grave es la falta



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 62.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

El pago de los impuestos o derechos realizados fuera de los plazos señalados por la leyes, dará lugar al cobro de recargos por mora de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 2% de interés simple sobre el monto total de los mismo por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

CAPÍTULO CUARTO GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 63.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 64.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEXTO CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

ARTÍCULO 65.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SÉPTIMO DONACIONES

ARTÍCULO 66.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO OCTAVO ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 67.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO NOVENO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 68.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 69.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 70.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 71.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 72.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 73.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 74.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CUARTO.- El Ayuntamiento de San Miguel Peras, hará las adecuaciones pertinentes en la tabla general de ingresos conforme a las modificaciones efectuadas en los artículos citados en la presente ley, así mismo realizará el ajuste en las participaciones e incentivos federales y aportaciones federales que percibirá el municipio durante el ejercicio fiscal 2012, lo que reflejará en su cuenta pública municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 981

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 22 de febrero de 2012.


**DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.**


**DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA.**


**DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.**